

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/05/2015**

RECURRENTE:
MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro interpuesto MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la *“resolución de fecha 10 de febrero de 2015 dictada dentro del expediente 79/2015, derivado del Recurso de Inconformidad promovido por KRISTAL QUINTERO DÍAZ, que revoca el dictamen de 30 de enero de 2015, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el que declaró procedente la solicitud de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P.”*

GLOSARIO

Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Comisión de Proceso Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Convocatoria	Convocatoria publicada el dieciséis de enero de dos mil quince, por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en los municipios de: Ahualulco, Axtla de terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matlapa, Rayón, Salinas, San Martín, San Vicente, Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamasopo, Tamuín, Tanlajás, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla, y Zaragoza, todos del Estado de

San Luis

Potosí.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de enero de dos mil quince, se publicó, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en San Luis Potosí, para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para diversos municipios para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Manual de organización. Como complemento de la reglamentación anterior, el día veintiuno del mes de enero del año dos mil quince, el instituto político por conducto de su Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los candidatos a Ayuntamiento por medio del procedimiento de elección directa, para el período 2015-2018 y que contendrán en la elección constitucional local el 7 de junio de 2015.

3. Registro de candidatos. El veintiséis de enero del presente año se registraron los militantes Modesto Alejo Hernández y Krystal Quintero Díaz.

4. Procedencia de registro. El treinta de enero de dos mil quince la Comisión de Procesos Internos emitió los dictámenes correspondientes declarándolos procedentes.

5. Medio de impugnación intrapartidista. El treinta y uno de enero del año en curso, Krystal Quintero Díaz presentó Recurso de Inconformidad ante la Comisión de Procesos Internos.

6. Resolución del Recurso de Inconformidad. El diez de febrero de dos mil quince la Comisión Estatal de Justicia resolvió el recurso de inconformidad 79/2015.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. El catorce de febrero del presente año, Modesto Alejo Hernández interpuso medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Kristal Quintero Díaz.

8. Tercero interesado. No compareció persona alguna con tal carácter, según se advierte en autos del expediente.

9. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, decreta improcedente el juicio ciudadano y lo reencauza en los términos siguientes:

“III. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** para que, a partir de la notificación del presente proveído **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de cinco días a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”

II. Recepción del expediente. El veinticinco de febrero de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-220/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/JDC/05/2015.

III. Admisión, el veintisiete de febrero de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordena requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político del Partido Revolucionario Institucional por el informe respectivo.

IV. Requerimientos. Se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por la pruebas ofrecidas por el actor las cuales no constaban en el expediente relativas a: **a)** el dictamen de procedencia del registro como aspirante a precandidato del C. Modesto Alejo Hernández, del treinta de enero de dos mil quince, relativo al proceso interno de la elección y postulación de candidato para Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P.; **b)** el dictamen de procedencia de registro la C. Krystal Quintero Díaz relativo al proceso interno de la elección y postulación de candidato para Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P.; **c)** el expediente relativo a la aceptación de registro como aspirante a precandidato del C. Modesto Alejo Hernández, en el proceso interno de la elección y postulación para candidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P., **d)** el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de inconformidad número 79/2015, promovido por la C. Krystal Quintero Díaz.

V. Cumplimiento a los requerimientos. El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia dio cumplimiento y presentó el informe circunstanciado respectivo.

En la misma fecha la Comisión de Procesos Internos dio cumplimiento al requerimiento referido.

VI. Para mejor proveer. El dos de marzo del año en curso, requirió a la Comisión Estatal de Justicia, por todas las constancias que integraron el expediente relativo al referido recurso de inconformidad 79/2015.

VII. Cumplimiento al requerimiento. El tres de marzo de dos mil quince la Comisión Estatal de Justicia dio cumplimiento al requerimiento, manifestando que el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad promovido por Krystal Quintero Díaz, ya había sido remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y el numeral 26, la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General, pues la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia fue notificada al actor el once de febrero de dos mil quince, y la demanda fue promovida el catorce posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.

Legitimación. El medio de impugnación se promueve por un ciudadano, por sí mismo quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral.

Interés jurídico: Se cumple con este requisito, dado que el actor afirma que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia, el diez de febrero de dos mil quince, le causa perjuicio porque revocó el dictamen del treinta de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Procesos Internos que declaraba procedente la solicitud de registro del actor como precandidato a Presidente Municipal del Matlapa, S.L.P.

Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque el juicio de mérito contraviene la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia, y en contra de la misma no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio ciudadano, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada

TERCERO.- Las consideraciones de la Comisión Estatal de Justicia en síntesis son las siguientes:

RESULTANDO

- I.- Con fecha 16 de enero de 2015, el Comité Directivo Estatal emitió convocatoria correspondiente para los militantes que estén interesados participen en el proceso interno a selección de precandidatos a presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. mediante Elección directa para el periodo constitucional 2015-2018.
- II.- De acuerdo a lo establecido en la Base Segunda de la Convocatoria y el artículo 5 y 6 del Manual de Organización, la Comisión Estatal de Procesos Internos es la encargada para la organización, conducción y validación de la

elección de candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. mediante elección directa para el periodo constitucional 2015-2018.

III.- A lo previsto por la Base Octava de la convocatoria y del manual de organización citados; se señaló el día 26 de enero de 2015 de las 11:00 hrs a las 15:00 hrs, para que los militantes interesados a participar en el proceso electivo mencionado presentaran su solicitud de registro, acompañando la documentación requerida en las bases de la convocatoria señaladas.

IV. En fecha 26 de enero de 2015 se presentaron la C. actora KRYSTAL QUINTERO DÍAZ solicitando su registro ante órgano auxiliar Municipal de Matlapa, S.L.P., mientras que el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, hizo lo propio ante el órgano estatal.

V.- En su oportunidad el órgano auxiliar Municipal de Matlapa S.L.P., emitió dictamen mediante el cual declara procedente la solicitud de registro de candidatura presentada por KRYSTAL QUINTERO DÍAZ y, con fecha 30 de enero de 2015 la Comisión Estatal de procesos (sic) internos (sic) declaro procedente el registro de MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, impugnando la primera mencionada el registro del segundo de los señalados ante la Autoridad Responsable por lo que una vez agotados los tramites de ley lo turnan a esta comisión (sic) para la consideración de los integrantes de esta Comisión Estatal de Justicia partidaria (sic) y emita el proyecto de Resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

PRMERO.- Esta comisión (sic) es competente para conocer del presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 8, 10 y demás relativos al Código de Justicia Partidaria.

SEGUNDO.- En primer término y con fundamento en el artículo 71 del código (sic) de Justicia Partidaria, se analiza la personería con la que dice comparecer el ahora actor, desprendiéndose de las actuaciones que acompaña la Comisión Estatal de Procesos Internos que si cuenta con la personería para interponer el instrumento impugnativo que nos ocupa.

Del análisis del escrito de demanda que la actora promueve, se desprende que su pretensión fundamental, estriba en que se deje sin efectos el dictamen que con fecha 30 de enero del 2015 emitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y mediante el cual declaro procedente la solicitud de registro presentada por MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P.

Su causa de pedir, la hace depender en que se realizó una indebida interpretación de las disposiciones partidarias que regulan el proceso de registro de aspirantes a Precandidatos a Presidente Municipal, correspondiente al Municipio de Matlapa, S.L.P., ya que en esa indebida interpretación, se autorizó participar en dicho proceso partidario a una persona que no cumplía los requisitos exigidos por la Convocatoria que nombra el citado proceso interno.

Resultan sustancialmente fundados los agravios planteados.

Esto, ya que a partir de la interpretación sistemática y funcional del artículo 187 fracción III y 188 de los estatutos que rigen la vida interna del Partido, se arriba a la conclusión de que, entre los requisitos que deben reunir los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, es contar con los apoyos referidos en los citados numerales, que textualmente señalan:

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de Elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, su participación en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. Tres de entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil

Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Dicha exigencia, se encuentra a si mismo contenida en la base sexta de la convocatoria que con fecha 16 de enero del 2015 emito el Comité Directivo estatal de San Luis Potosí. Por lo tanto, la presentación de apoyos en cualquiera de las modalidades previstas en las normas estatutarias antes citadas, constituía un requisito indispensable para obtener registro de precandidatura.

En el caso del C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, del análisis del expediente formado con motivo del registro de precandidato que al efecto le otorgo la responsable, se advierte que para justificar su solicitud de registro, presento diversos tipos de apoyos, como son:

a).- Apoyos de estructura territorial, representado por un total de 6 Presidentes de comités seccionales, que representa el equivalente al 35.5% de la estructura territorial, considerando que el municipio de Matlapa, S.L.P., se encuentra compuesto de 17 comités seccionales;

b).- Apoyo de solamente uno de los sectores y organizaciones: la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C;

c).- No presento apoyos de consejeros políticos vigentes que residan en el municipio correspondiente;

d).- Apoyos de militantes, representado por 278 afiliados que otorgaban el apoyo en su favor, de un total de 2,418 afiliados que conforme al Padrón Oficial del Partido, se encuentran inscritos en el registro partidario, residentes en Matlapa, S.L.P.

Sin embargo y como lo hace valer la recurrente, el dictamen que se impugna adolece de las siguientes irregularidades:

A).- La Comisión Estatal de procesos (sic) internos (sic) paso por alto que, previo a la emisión de su dictamen, específicamente el día 29 de enero del 2015, el Presidente del órgano auxiliar Municipal de Matlapa rindió a la responsable sendo (sic) cierto informe en el que le hacía saber que un total de 52 militantes pertenecientes al grupo que presuntamente había otorgado apoyo a favor del hoy tercero interesado, desconocieron expresamente como suya la firma contenida en los formatos de apoyo para registro de precandidatura, que el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ presento como sustento de su solicitud de registro. Siendo tales personas las siguientes: Flor de Azalia Aquino Aquino, María Cristina Bautista, Eustolia Marcelino Contreras, María Felicitas Marcelino Reyes, María Alberta, Ana Reyes Manuel, Eleuteria Martínez Jiménez, Anallely Bautista Reyes, Aracely Rodríguez Morales, Alfonsa Obispo Rubio, Ma Anita Rubio Jesús, Feliciano Marcelino Hernández, María Hernández Catarina, Dionicio Eucario Medina, María Hipólita Pérez, Norma Elizabeth Pascual Obispo, Angelina Eucario Medina, Karina Martínez Jiménez, Ofelia Martínez Hernández, Hilaria Martínez Reyes, Vianey Cruz Domínguez, Catalina Pascual, Obispo, Cándida Martínez Antonio, Alicia Antonio Marcelino, Rosaura Marcelino Reyes, Francisca pascual Bispo, María Alberta Rosa Martínez Hernández, Jocabed Ramos Vargas, Petra Isidro Manuel, Elda Santiago Pérez, Yolanda Marcelino Reyes, Ana Olivia García Hernández, Laura Gómez Medina, Eusebia Hernández Gerónimo, Ana Rosalba Godínez García, Agustina Cortes Guerrero, Norma Delia Martínez Basilio, Rosa Pérez Flores, Lea Melitón Ramos, Ma. Nicolasa Pascual Obispo, Josefina Mendoza Alejo, Rosa Rubio Reyes, Cecilia Lucas Jacobo, Carmen Ortega Rubio, Rosa María Ascension Pérez, Margarita Marcos Pérez, María Lucina Hernández, Debora Felipa Bautista Reyes, María Eustolia Rubio, María Morales Martínez, Maura Flores Martínez y Margarita Antonio. Por lo que evidentemente la responsable debió desestimar los apoyos presuntamente otorgados por dichas personas, al momento de emitir el dictamen correspondiente.

B).- Asimismo, la Comisión Estatal de procesos (sic) internos (sic) soslayo que 5 de los 6 apoyos de Comités seccionales presentados por MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ se encontraban duplicados en favor de dos aspirantes: la actora y el tercero perjudicado, aunado a ello, como se lo hizo saber el Presidente del órgano auxiliar Municipal de Matlapa en el informe que le remitió el día 29 de enero del 2015, estos apoyos duplicados, habían ratificado ante el citado órgano municipal que su apoyo era a favor de KRYSTAL QUINTEROS DIAZ, circunstancia esta que producía como consecuencia, dejar sin efectos el apoyo a favor de MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, por lo que de esta forma, los apoyos por la vertiente de la estructura territorial a favor de dicho aspirante, quedaba reducido a un solo apoyo, que representa el 6% del total de seccionales, por lo que dicho porcentaje resulta

insuficiente para considerar satisfecho el requisito previsto en los artículos 187, fracción III, inciso a) y 188 fracción I, de los estatutos, así como la fracción I de la base sexta de la convocatoria de fecha 16 de enero de 2015.

C).- Finalmente la Responsable omitió analizar que los apoyos de militantes, efectivamente provinieran de afiliados inscritos en el registro partidario, residentes en Matlapa S.L.P., por lo que al hacer la compulsas respectivas, se determinó que un total de 120 personas que MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ señaló como militantes, no figuran en el registro partidario y por tanto, las firmas otorgadas por las personas cuyos nombres se precisan a continuación, carecen de validez para los efectos previstos en el artículo 187 fracción III, inciso d) y 188 fracción IV de los estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido y fracción IV de la base sexta de la convocatoria de fecha 16 de enero del 2015: María Alberta, Aracely Martínez Bautista, Débora Felipa Bautista Reyes, Anallely Bautista Reyes, María Lucía Hernández, Alicia Martínez Antonio, Lea Melitón Ramos, Jocabed Ramos Vargas, Alondra García Cruz, Flor Idalia Ángeles Rangel, Liliana Chávez Sandoval, Esperanza Morales Aguado, María Concepción Zúñiga Aguado, Norma Leticia Hernández Morales, Victoria Antonio Ángeles, María de Jesús Barrios Antonio, Zury Zaday Rodríguez Aguilar, Eustreberta Chávez Gurnica, María Fernanda Hernández Martínez, Catarina Hernández Martínez, Claudia Chávez Herrera, Germina Sagahon García, Karina Martínez Medina, Paulina Medina Hernández, María Arellanos Hernández, Derly Jazmín García Cruz, Margarita Santiago Martínez, Ana Olivia García Hernández, Elda Santiago Pérez, Maribel Santiago Pérez, Roberta Santiago, Margarita Martínez Medina, Martín Pérez Ortega, Yolanda Marcelino Reyes, Eulalia Francisca Manuel, Laura Gómez Medina, Laura Alirís Rosales, Pedro Francisco, Zenaida Gómez Santiago, José Santiago Martínez, Santos Santiago Hernández, Margarita Marcos Pérez, Esteban Santiago Hernández, Juana Hernández Rojas, María Candelaria, Reyna Cruz Reyes, María Teresa Antonio Sánchez, Irma Mateo Santos, Rosa Zaragoza Hernández, Adelina Pérez Zaragoza, Julia Hernández Santos, María Catarina, Yesica Pérez Santiago, Antonina Medina Reyes, Carmen Ortega Rubio, Lucía Ávila Hernández, Librada Sabas Hernández, Zenaida Martínez, Alicia Francisco Gómez, María Ninfa Hernández Hernández, Adela Vite Santiago, Elena Gonzales Hernández, Blanca Elizabeth Vite Gómez, Isabel Gómez Santiago, Selina Ramírez Vite, Francisco Antonio, Marciana Hernández Martínez, Braulia Vite Bautista, Elia Ma. Matilde, Dulce Anahi Ordaz Valdez, Ma. Inés Valdez Cárdenas, Cecilia Lucas Jacobo, Rosa María Asención Pérez, Liliana Santiago Manuel, Margarita Francisco Hernández, Catalina Pérez Flores, Ana Rosalba Godínez García, Verónica Reséndiz Flores, Trinidad Pérez Flores, Catalina Flores, Flor de Azalia Aquino Aquino, Severiana García Aquino, Normas Delia Martínez Vasilio, Felipa Martínez Ortiz, Eudocia Méndez Reyes, Magdalena Manuel Pérez, Agustín Cortez Guerrero, Zoneyda Porfirio Contreras, Hilario Martínez Reyes, Josefina Mendoza Alejo, María Eustolia Rubio, María Felicitas, Marcelino Reyes, José Félix Bautista, Eustorgia Martínez, María Justa, Fortunata Román Sebastián, María Francisca Reyes Hernández, Laura Román Sebastián, María del Pilar Guerrero Morales, Francisco Quirino, Brenda Quirino Sagahon, Ana Cecilia (SIC) Ramón Román, Ma. Evangelina Policarpio Cándido, Luis Ariel Manuel Policarpio, Juana Manuel Cortez, Adalberto Reyes Hernández, Magdalena Delfino, José Román, Ma. Guadalupe Román Antonio, Ricardo Emilio Hernández Francisco, Salvador Hernández Hernández, Verónica Quirino Ramón, Santos Manuel Clemente Hernández Francisca, María Isabel Bueno Contreras, Rosalinda, Donaciano Epifanio, Ligorio Castro Hernández, Lucina Manuel Santos, María del Rosario Manuel Delfino.

En las relatadas circunstancias, es de concluir que al analizar el cumplimiento de la base sexta de la de la convocatoria de fecha 16 de enero de 2015 y artículos 187 fracción III y 188 de los estatutos, MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ no cumplió con los requisitos necesarios para obtener su registro como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P., como se detalla a continuación:

Respecto de la estructura territorial, solamente tiene validez el apoyo de uno solo de los Presidentes de Comités seccionales, que presenta el equivalente al 6% de la estructura de Seccionales de Matlapa S.L.P., constituido por 17 seccionales y por ende, no cumple el mínimo de 25% previsto en los mencionados instrumentos normativos.

En lo relativo a los sectores el mínimo exigido era de tres de ellos y el tercero perjudicado únicamente presentó un solo apoyo, lo que resulta insuficiente; Por lo que respecta a la estructura de consejeros políticos, no presentó apoyo alguno;

V.- Al resultar validos únicamente los apoyos de 106 militantes, por los razonamientos expuestos con antelación, ello representa únicamente el equivalente al 4.4% de los 418 afiliados inscritos en el registro partidario, residentes en Matlapa, S.L.P., por lo que no se cumple el porcentaje mínimo de apoyos en este rubro.

De esta forma, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada incumple con el principio de legalidad electoral, pues concedió registro de precandidato al C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, sin que dicha persona cumpliera con los requisitos necesarios para ello, siendo aplicable al respecto el criterio contenido en la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto a la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En atención a las consideraciones expuestas, dado que el dictamen de la Comisión Estatal de procesos (sic) internos (sic) objeto de impugnación, no observo debidamente el principio de legalidad electoral, se ordena dejarlo sin efectos y en su lugar se determina que resulta improcedente el registro como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P. solicitado por el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por KRYSTAL QUINTERO DÍAZ, revocándose el dictamen que con fecha 30 de enero de 2015 emitió la Comisión Estatal de procesos (sic) internos (sic) y mediante el cual declaro procedente su solicitud de registro del C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente a la actora en su domicilio y por oficio al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

CUARTO.- El recurrente C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente:

AGRAVIOS

1.- Con fecha 16 de Enero de 2015 el comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, emitió la convocatoria para que los militantes que están interesados en participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal, específicamente del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P mediante el proceso de elección directa, para el periodo constitucional 2015-2018.

2.- De conformidad con lo señalado en la base OCTAVA de dicha convocatoria, el 26 de enero de 2015 el suscrito acudió a la sede del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí para entregar la solicitud como aspirante a la precandidatura del partido para el Municipio de Matlapa, S.L.P.

3.- Con fecha 30 de Enero de 2015 la Comisión Estatal de Procesos Internos emite dictamen de Procedencia a mi solicitud de registro, por lo cual la misma comisión me declara Pre Candidato por el ayuntamiento ya señalado.

4.- Con fecha 31 de Enero de 2015 la C. Krystal Quintero Díaz presenta recurso de inconformidad sobre mi registro supra líneas citado, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

5.- Con fecha 10 de Febrero de 2015 la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emite la resolución recaída sobre el expediente 79/2015, sobre el recurso de inconformidad antes mencionado, en el cual en el resolutivo PRIMERO, declara procedente el recurso y al mismo tiempo revoca el dictamen de fecha 30 de Enero de 2015 por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró procedente mi solicitud de registro como Pre Candidato a la Municipalidad de Matlapa, S.L.P.

6.- En dicha resolución en el considerando SEGUNDO la autoridad responsable señala la necesidad de cumplir con el artículo 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales hacen especial referencia a los apoyos que se requieren para registrarse, los cuales vienen contenidos en la base SEXTA de la convocatoria emitida el 16 de Enero de 2015 y de los cuales la misma autoridad señalada que presente un total 6 apoyos al momento de mi registro, correspondientes a presidentes de comités seccionales, lo cual representa un 35.5% de la estructura electoral, del cual se me solicitaba acreditar solamente el 25%, por lo cual cumplo con la misma base; la autoridad señala que no presento apoyos de consejeros políticos que residan en el municipio, lo cual niego totalmente ya que presente un total de 56 consejeros políticos vigentes del municipio, con lo cual se hace evidente la arbitrariedad a la que fui sometido en la resolución del dictamen; también hace mención que presente 278 apoyos de afiliados, situación que también es completamente incongruente ya que al momento del registro presente 450 apoyos de afiliados al partido cada uno con una constancia de afiliación al mismo.

Cabe hacer mención que lo señalado por los artículos 187 y 188 de los estatutos señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:
I....

II. ...

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. Tres de entre los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario."

7.- Una vez lo anterior, en lo referente a la fracción Primera del artículo 188 es preciso señalar que en el Municipio de Matlapa, S.L.P existen 17 comités seccionales del cual presenté 6 por lo cual cumplía cabalmente con la exigencia de esta fracción y está sola bastaba para acreditar el requisito completo, sin embargo como lo he expresado antes, también presenté en lo relativo a la fracción tercera 52 apoyos de Consejeros Públicos vigentes de un total de 113, lo cual rebasa el 25% establecido, ya que por lógica normal solamente se requerían 28.25% de los mismos, y también presenté 450 afiliados debidamente inscritos en el registro nacional y que lo acreditamos

incluyendo copia de su cedula de inscripción foliada y ya que existe un total de 2418 (dos mil cuatrocientos dieciocho) afiliados, por lo cual supere con creces el 10% requerido por los estatutos antes señalados.

8.- Ahora bien, en la fracción A) del mismo considerando SEGUNDO, la autoridad señala la existencia de un supuesto informe emitido por el presidente del Órgano Auxiliar Municipal de Matlapa del cual solo consta el dicho de la misma en el que supuestamente 52 militantes desconocieron expresamente la firma contenida en los formatos de apoyo para el registro de mi Pre Candidatura, hechos que desconozco y que considero tendenciosos para favorecer a la C. Krystal Quintero Díaz, ya que no existe examinación y fe de los hechos que se presentan mediante estos documentos expresos; de igual manera, la autoridad no cuenta con ninguna solicitud al área de Registro Partidario o Estatal para comprobar los hechos que pretenden acreditar, aunado a eso y tomando en cuenta que el órgano auxiliar de la comisión Estatal de Procesos Internos depende directamente de la misma Comisión, hace sospecha las actuaciones de la autoridad, ya que como lo expresa recibe el día 29 de enero dicho escrito y sin embargo el día 30 del mismo mes la propia Comisión Estatal de Procesos Internos emite mi dictamen procedente, lo cual hace suponer el arbitrio de la autoridad en mi contra, debido a que por ende, resulta evidente que la Comisión Estatal de Procesos Internos nunca recibe dicho documento; por otro lado, resulta también sospechoso el hecho de que 52 personas libremente acudieran ante el órgano auxiliar municipal para hacer del conocimiento que su firma obra en un expediente del cual solo existe copia y obra completamente en los archivos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria al evidentemente simular actos.

9.- En el inciso B) del mismo resolutive señala la autoridad que 5 de los 6 apoyos que presenté emitidos por presidentes de comités seccionales a mi favor habían sido duplicados en favor de dos aspirantes, señalando que este hecho se lo hizo saber el presidente del órgano auxiliar municipal de Matlapa, en el mismo informe del 29 de Enero, señala también, que dichos apoyos habían sido ratificados en favor de la C. Krystal Quintero Díaz, circunstancia que según esta autoridad producía como consecuencia dejar sin efectos el apoyo a favor del suscrito por lo cual incumplía yo con dicho requisito; analizando lo anterior, se puede abstraer que existen claros indicios de actividad irregular en el proceder de la autoridad, ya que por principio de cuentas no es la Comisión Estatal de Procesos Internos quien señala este hecho, sino el órgano auxiliar municipal, lo cual hace inferir que el órgano auxiliar municipal recibió un informe detallado de su superior, lo cual evidencia el segundo atropello, que habiéndose conestado el órgano municipal de la duplicidad de apoyos, el órgano municipal solamente requirió a la C. Krystal Quintero Díaz y hasta tuvo tiempo de ratificar dichos apoyos, dejándome en estado de indefensión, pues al suscrito, aun contando con el tiempo necesario para requerirme, el superior jerárquico de dicha comisión municipal me otorga dictamen de procedencia. Incumpliendo completamente con lo establecido por la base NOVENA en su PARRAFO SEGUNDO en la cual se me niega la debida garantía de audiencia, el cual a la letra señala.

"Novena.- Al concluir la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales dentro de las 48 horas siguientes el secretario técnico de las comisiones u órganos auxiliares que correspondan, elaboran los proyectos de dictamen..."

*Si de la revisión y calificación preliminar que se realice resultara, la falta o error de alguno de los documentos enumerados de la base SEPTIMA de la presente convocatoria la comisión de que se trate, adoptara el acuerdo que corresponde y notificara a los estrados físicos del comité municipal o estatal ante el que se haya solicitado su registro, que se les ha reconocido la **garantía de audiencia** y que cuentan con un **plazo improrrogable de 12 horas para subsanar dicha deficiencia** en su solicitud de registro..."*

Los aspirantes que obtengan dictamen de procedencia, podrán nombrar y remover a sus representantes propietario y suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, comisiones municipales u órgano auxiliar, con derecho a voz pero no a voto..."

Ahora bien, del abstracto de la base novena, podemos advertir que la garantía de audiencia a que debí ser sujeto se encuentra plenamente fundada; en esta misma base NOVENA también podemos advertir que una

vez emitidos los dictámenes de procedencia de los aspirantes, no existe regulación procesal alguna que permita que el órgano auxiliar municipal requiera a alguien de quien ya ha emitido un dictamen procedente, toda vez que el órgano auxiliar de Matlapa en fecha 27 de enero de 2015, emitió dictamen procedente a favor de la C. Krystal Quintero Díaz, y por consecuencias todas sus actuaciones y por demás acometidas investigaciones, resultan infundadas y también ventajosas para la C. Krystal Quintero Díaz, por lo cual, la Comisión Estatal de Procesos Internos desecha por ser irrelevantes, sin embargo y no obstante lo anterior, la arbitraria Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en vez de desechar dicho informe emitido por el órgano auxiliar de Matlapa, decide revocar mi dictamen de procedencia, siendo que por otro lado y de querer tomar en cuenta dichas irrelevancias, lo prudente hubiera sido llamar a los aspirantes a ratificar dichos apoyos al mismo tiempo y en igualdad de circunstancias, sirven como fundamentos de la garantía de audiencia las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**Margarita Padilla Camberos y otros
vs.**

**Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Jurisprudencia 20/2013**

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notas: Los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en el primer precedente, son anteriores a la reforma legal publicada el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Ricardo Rodríguez Jiménez

vs.

**Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra
Tesis XXIX/2011**

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2010.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59.

10.- No obstante lo anterior, en el mismo considerando SEGUNDO pero en su inciso C) la autoridad señala una lista de nombres que según ella misma yo registre y que no se encuentran inscritos en el registro partidario, sobre este punto he de mencionar que los nombres contenidos se encuentran invertidos por apellido y que resulta lógico que en cualquier búsqueda, si se invierten los apellidos se está hablando de una persona completamente distinta y en los cuales pudiera ser que no se encuentran inscritos en el Registro Partidario y que incluso ni siquiera pertenezcan a este Estado o País, situación por demás arbitraria y vulgar que intenta la autoridad en mi detrimento; los verdaderos afiliados y de las personas de que hablo están contenidas en un expediente que obra en la Comisión Estatal de Procesos Internos el cual cuenta con 450 apoyos de afiliados a nuestro partido, que radican exclusivamente en el municipio de Matlapa y que sin motivo alguno no fueron tomados en cuenta o bien como lo expongo en supra líneas, intentaron desvirtuar y desacreditar mi dicho.

11.- Especial mención debería de tener el hecho de que presente 52 apoyos de consejeros políticos municipales vigentes en Matlapa y que la autoridad señala como que no fueron presentados, lo cual levanta sospecha de que dichos apoyos fueron sustraído del expediente presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para intentar detener mi participación en el proceso electoral 2015-2018 para el Municipio de Matlapa S.L.P.

12.- Por último, cabe hacer mención que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, mediante la cual revocan mi dictamen de procedencia, fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal y del cual anexo copia simple, presenta la firma solamente de tres de los miembros de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la cual obliga a deducir, que la decisión de revocar el dictamen que declara procedente mi registro no fue colegiada y por tanto debería de carecer de validez alguna, motivo único que bastaría para hacer presumir las deficiencias procesales de las que he sido objeto y vulnerado en mi derecho fundamental de ser votado.

QUINTO.- Litis. Se circunscribe en determinar si la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad 79/2015 por la Comisión Estatal de Justicia, se encuentra apegada a derecho, la cual revoca el

dictamen de registro del C. Modesto Alejo Hernández, como precandidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P. manifestando que no se dio cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y BASE SEXTA de convocatoria referida.

SEXTO.- Del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) La incongruencia de la resolución combatida, manifiesta que existe una evidente arbitrariedad, al determinar que el impugnante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos; toda vez, que él mismo sí cumplió cabalmente con dichos requisitos; porque de los 17 Comités Seccionales existentes en el Municipio Matlapa, S.L.P., presentó 6 apoyos de los Presidentes de los Comités Seccionales.

b) Que la responsable arbitrariamente señala que existe un informe emitido por el presidente del Órgano Auxiliar Municipal de Matlapa en el cual consta la manifestación de 52 militantes que desconocieron expresamente la firma contenida en los formatos de apoyo a la candidatura del promovente, sin existir tal informe.

c) Que la Comisión de Procesos Internos arbitrariamente otorgó pleno valor probatorio al informe emitido por el Órgano Auxiliar de Matlapa, al revocar el dictamen de procedencia de registro del promovente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, los agravios se estudiarán de manera conjunta toda vez, que los mismos tienen relación directa entre sí.

Así, en la presente instancia se impugna es la resolución del recurso de inconformidad; porque, la Comisión Estatal de Justicia dejó insubsistente el registro de precandidato Modesto Alejo Hernández al concluir que no dio cumplimiento a los artículos 187 fracción III y 188 de los Estatutos, ni a la BASE SEXTA de la citada convocatoria, en razón de que no se presentaron los respaldos necesarios.

En ese tenor, se estima conveniente precisar el contenido de los artículos 187, fracción III, y 188, de los Estatutos, y BASE SEXTA de la Convocatoria citada:

Artículos 187, fracción III, y 188, de los Estatutos

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;
- II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, su participación en la fase previa; y
- III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
 - a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o
 - b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o
 - c) Consejeros políticos; y/o
 - d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. Tres de entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

BASE SEXTA de la convocatoria:

De los requisitos para registro

SEXTA. Los militantes que deseen registrarse como precandidatos a presidentes municipales, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de y 166, fracciones de la I a la VIII, de la X a la XII y XVI, primer párrafo; 187 y 188 de los Estados del Partido Revolucionario Institucional; además, constar cada uno de los aspirantes con **algunos de los siguientes apoyos:**

I. 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales del municipio que le corresponda; y/o

II. Tres de entre los sectores y las organizaciones nacionales: El movimiento Territorial, la organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o

III. 25% del total de los consejeros políticos vigentes que residen en el municipio correspondiente; y/o

IV. 10% de los afiliados inscritos en el registro partidario con residencia en el respectivo municipio.

[...]

Los apoyos señalados en la fracción IV de esta Base deberán estar suscritos por los militantes inscritos en el registro partidario de la Secretaría de Organización tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Directivo Estatal, mismo que deberán ser validados por las instancias correspondientes.

Dichos apoyos se consideran exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante, y no deberán ser otorgados a más de uno por quienes se encuentren legitimados para ello; y en caso de duplicarse, el emisor deberá resolver a quien se le otorga, previo requerimiento de las comisiones que correspondan. En todos los casos, los que suscriban apoyos deberán acompañar fotocopia simple de sus correspondientes credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral...

De los ordenamientos transcritos se desprende que los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

a) 25% de Estructura Territorial; y/o

b) Tres de entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o

c) 25% de consejeros políticos; y/o

d) 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Así, el veintiséis de enero del año en curso, el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ que presentó su solicitud de registro a precandidato a Presidente; del dictamen de procedencia de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., se advierte el actor para dar cumplimiento a los artículos 187 y 188 de los Estatutos y Base SEXTA de la convocatoria presentó los siguiente:

Tal y como lo reconoce la autoridad responsable y consta en el multicitado dictamen de registro, mismo que señala lo siguiente:

[...]

19	Documento en el que consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de la convocatoria a) Estructura territorial F-7 b) Sectores y organizaciones F-8 c) Consejeros políticos F-6 d) Afiliados inscritos en el registro partidario F-9
----	---

[...]

Lo anterior visible a fojas 231 del expediente en el que se actúa, asimismo, en el referido dictamen la Comisión de Proceso Internos señaló que de la revisión y análisis de las documentales acompañadas a la solicitud de registro, se desprendió que en términos de la normatividad aplicable, cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia de del registro.

En ese tenor determinó lo siguiente:

[...]

VII. Que de la Revisión de los Documentos presentados por el precandidato se da cuenta de que la solicitud se presentó, cumplió con los requisitos establecidos en la Quinta y Sexta de la Convocatoria...

Luego, se advierte que la Comisión de Proceso Internos realizó la revisión de documentación correspondiente y dio por cumplidos los requisitos exigidos por las Bases QUINTA Y SEXTA de la convocatoria; sin que se indique que hubo controversia alguna en cuanto a los apoyos.

Toda vez, que en el caso de haber existido irregularidad respecto a los apoyos, y que alguno de ellos hubiere sido repetido, lo conducente era requerir para dilucidar el sentido del apoyo; con fundamento en el artículo 13¹ del Manual de Organizaciones; y con el fin de garantizar el derecho a audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, toda vez que, los Partidos Políticos tienen la obligación de otorgar a sus militantes la garantía del debido procedimiento *para respetar los derechos fundamentales*, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

¹ **ARTÍCULO 13.-** Los aspirantes que deseen registrarse en el proceso interno, deberán presentar su solicitud ante la Comisión Estatal, Comisión Municipal y/u Órgano Auxiliar, según corresponda, y acompañaran los elementos documentales aludidos en la convocatoria, mismas señaladas en la Base Sexta y en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII y XXI de la Base Séptima, la Comisión Estatal, Comisión Municipal y/u Órgano Auxiliar, según corresponda, únicamente aceptara los formatos aprobados por la Comisión Estatal y la Comisión Municipal de Procesos Internos, según corresponda, para el presente proceso interno.

[...]

Una vez realizado lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal, Comisión Municipal y/u Órgano Auxiliar, según corresponda, deberá evaluar los apoyos requeridos en la Base Sexta, y en caso de que algún apoyo se encuentre repetido para dos o más aspirantes, se les requerirá a fin de dilucidar el sentido del apoyo.

Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Así, al no existir irregularidad en los referidos apoyos la Comisión de Procesos Internos resolvió lo siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la solicitud de registro del C. Modesto Alejo Hernández como aspirante a PRECANDIDATO a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, mediante Elección Directa a miembros y simpatizantes para el periodo 2015-2018.

SEGUNDO.- Publíquese en los estrados físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Esta autoridad considera, que de haber existido la irregularidad que refiere la C. Krystal Quintero Díaz, en su recurso de inconformidad 79/2015, respecto a los apoyos; lo procedente era haber dado vista al C. Modesto Alejo Hernández, para que manifestara lo que a su derecho correspondía y clarificara el sentido de los apoyos, ante la respectiva Comisión de Proceso Internos antes de la emisión del dictamen correspondiente; esto, con la finalidad de otorgarle la aludida garantía del debido proceso consagrada en la Carta Magna (situación que no aconteció); Empero, no aconteció dicha circunstancia, por tanto, el procedimiento realizando ante el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos en el Municipios de Matlapa, S,L,P., fue irregular y contrario a derecho, por consiguiente, no es legal otorgarle valor probatorio.

Por tanto, no es posible hacer valido el informe emitido el veintinueve de enero de dos mil quince, por el C. Fernando Martínez González en su carácter de Presidente del Órgano Auxiliar Municipal de Matlapa, S.LP.², en el que manifiesta lo siguiente:

...

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que con esta fecha se presentaron en forma personal antes (SIC) este órgano auxiliar municipal de la Comisión Estatal de procesos internos, un total de 52 (cincuenta y dos) militantes de este partido, cuyos nombres se precisan a continuación manifestando que desconocían como suya la firma contenida en los formatos de apoyo para registro de precandidatura, presentada por el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ y señalando que en todo caso, las firmas contenidas en tales documentos y atribuidas a dichas personas, les fueron falsificadas, ya que ningún momento firmaron documento alguno de apoyo a la precandidatura del señor MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ.

Asimismo, se presentaron un total de 16 (dieciséis) ciudadanos, todos ellos presidentes de comités seccional del partido, cuyos datos se precisan más adelante, con el objeto de manifestar que ratifican que el apoyo otorgado en representación del comité seccional que respectivamente presiden, es en favor de la precandidata KRYSTAL QUINTERO DÍAZ.

En virtud de lo anterior se les indico a todos ellos que era menester presentar por escrito la manifestación de voluntad expresada verbalmente, por lo que en esta misma fecha volvieron a comparecer cada una de dichas personas, presentando en esta nueva ocasión escritos individualizados en los cuales, los primeros 52 desconocen expresamente la supuesta firma que se les atribuye en los formatos de apoyo presentados por el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, mientras que los 16 restantes, reafirman su apoyo a favor de la precandidata KRYSTAL QUINTERO DÍAZ.

A continuación me permito indicar las personas que personalmente acudieron antes este órgano auxiliar municipal de la Comisión Estatal de Proceso internos (sic) a expresar su voluntad y entregar los escritos anteriormente referidos:

[...]

Lo que hago de su conocimiento, remitiendo copia de los escritos presentados por los mencionados ciudadanos y a los cuales, adjuntaron copia de sus credencial de elector.

En virtud de que este Tribunal Electoral advierte que dicho informe no contiene el sello de acuse de presentación ante Comisión de Procesos Internos, por lo tanto, no es factible aceptar que fue presentando ante la misma el veintinueve de enero del año dos mil quince, (fecha que refiere la responsable); por otro lado, en el informe no se anexaron las prueba suficientes que sustentaran su contenido, sólo enlista los nombres de los supuestos comparecientes (visibles a fojas 242 a 244), sin adjuntar comparecencia de los ciudadanos que a su dicho lo hicieron, tampoco se especifica la forma de comparecencia, ni el modo en que se identificaron los ciudadanos que a su dicho comparecieron; para realizar el desconocimiento de las firma contenida en los formatos correspondientes a favor del C.

² Escrito que fue presentado ante este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento citado, el primero de marzo de dos mil quince, relativo al expediente número 79/205, formado con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad, promovido por la C. Kristal Quintero Diaz, visible a fojas 242 a 244.

Modesto Alejo Hernández; más aún, que en el presente expediente³, no consta prueba alguna.

Por tanto, dicho informe no desvirtúa lo expreso en el Dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, respecto a este punto.

Asimismo, a dicho informe se adjuntaron los apoyos a favor de la C. Krystal Quintero Díaz, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por parte de diversos presidentes seccionales visibles a fojas 245 a 266; mismo que refieren la siguiente leyenda:

Matlapa, San Luis Potosí a 27 de Enero de 2015

Yo... presidente del seccional No. Expreso y reafirmo mi apoyo incondicional e irrevocable otorgado a la C. Krystal Quintero Díaz, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios con el fin de que obtenga su registro como precandidata en el proceso interno que ha convocado nuestro Partido Revolucionario Institucional; con esto ratificando el documento anteriormente suscrito, anexando copia de mi credencial de elector para sustentar mi apoyo.

Así, del contenido de los referidos apoyos se infiere que los diversos presidente seccionales reafirman el apoyo incondicional e irrevocable otorgado a favor de la C. Krystal Quintero Díaz, sin embargo, los mismos, no revocan el apoyo otorgado a C. Modesto Alejo Hernández, el veintiséis de enero del dos mil quince contenidos en el FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS (F7), mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

³ A pesar de los requerimientos referidos, que se hicieron a las respectivas Comisiones, para que presentaran a este Tribunal Electoral todas las constancia que integraban tan el dictamen de registro del C. Modesto Alejo Hernández, como las del expediente formado con motivo del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Krystal Quintero Díaz.



COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS

FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS APOYOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 188 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

F - 7

Matlapa, S.L.P. 26 de Enero de 2015.
(Ciudad, estado y fecha)

COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL MUNICIPIO DE MATLAPA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Con fundamento en la fracción I de la Base Quinta de la convocatoria expedida el 26 de Enero de 2015, por el Comité Directivo Estatal, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios, los que suscriben, presidentes de comités seccionales del Partido en el municipio de Matlapa, expresamos nuestro apoyo al ciudadano(a) Modesto Alejo Hernandez, a fin de que obtenga su registro como precandidato(a) en el proceso interno que ha convocado nuestro Partido.

Muy atentamente
"Democracia y Justicia Social"

PRESIDENTE DE COMITÉ SECCIONAL		SECCIÓN	FECHA
NOMBRE	FIRMA		
FRANCISCO ANTONIO ANTONIO	<i>[Firma]</i>	1351	
LIBRADO HERNANDEZ SANCHEZ	<i>[Firma]</i>	1359	
MARCO ANTONIO CAZ	<i>[Firma]</i>	1352	



COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS

FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS PARA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS APOYOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 188 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESIDENTE DE COMITÉ SECCIONAL		SECCIÓN	FECHA
NOMBRE	FIRMA		
JOSÉ REYLLA CAZ	<i>[Firma]</i>	1354	
JOSE MARTINEL MARQUEZ	<i>[Firma]</i>	1357	
CECILIA AQUINO REYES	<i>[Firma]</i>		

No obstante a lo anterior, el actor adjuntó al medio de impugnación,

para controvertir la expuesto por la autoridad responsable, certificaciones de fecha doce de febrero de dos mil quince, de reitero del apoyo al C. Modesto Alejo Hernández, por los Presidentes de los Comités Seccionales, ante el Notario Público número 3, Lic. Octavio Ricardo Terrazas Argüelles, en ejercicio en el Octavo Distrito Judicial de Tamazunchale, visibles a fojas 61 a 150, mismos que refieren en lo conducente lo siguiente:

Por este conducto me permito manifestar mi apoyo para la PRECANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATLAPA S.L.P PARA PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, AL PROFESOR MODESTO ALEJO HERNANDEZ, a quien conozco desde hace de más de 10 años como militante activo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, persona que me consta siempre se ha conducido con una conducta intachable por lo cual le **REITERO MI APOYO COMO PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATLAPA S.L.P PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018**, REITERANDO Y RATIFICANDO EL APOYO COMO LO PLASME FIRMANDO DE MI PUÑO Y LETRA EN LOS FORMATOS OFICIALES EMITIDO EN LA CONVOCATORIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO CONSEJERO POLITICO.

De ahí que, las comparecencias ante el Notario Público No. 3, robustecen lo contenido en el citado FORMATO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS (F7); y desvirtúan las contenidas en el multicitado expediente formado con motivo del recurso inconformidad, 79/2015; la cuales fueron presentadas a esta autoridad por la Comisión Estatal de Justicia.

Después de todo, este Tribunal Electoral concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 16 párrafo 2, de la Ley General, a la documentales públicas consistentes en las certificaciones realizadas por el Notario Público número 3, Lic. Octavio Ricardo Terrazas Argüelles, de fecha doce de febrero de dos mil quince que tienen, que obran en el presente asunto.

En ese tenor, el promovente sí contó con los 6 apoyos de los Presidentes de los Comités Seccionales. Sin embargo, la autoridad

responsable indebidamente los dejó sin efecto, por estimar erróneamente el informe rendido por el Presidente del Órgano Auxiliar Municipal de Matlapa, S.L.P.

En otros términos, se advierte que el inconforme sí dio cumplimiento a lo estipulado por el artículo 188 fracción I de los Estatutos, con relación a la BASE SEXTA a la fracción I, de de la convocatoria multicitada, al presentar 6 apoyos otorgados por los Presidentes de los Comités Seccionales, que corresponden al 28.33%, lo cual supera el 25% de lo exigido por dichos ordenamientos. Y toda vez, que dicho ordenamiento estipula que los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa deberán indistintamente contar con alguno de los apoyos requeridos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable pretende que el actor acredite todos los apoyos dispuestos en dichos numerales, perdiendo de vista que es suficiente con que se acredite alguno de ellos.

Después de todo, en el presente asunto, se acredita fehacientemente que el impugnante sí contó en el apoyo de los Presidentes de los Comités Seccionales (que dispone el artículo 187, fracción III, inciso a) de los Estatutos en relación a la BASE SEXTA a la fracción I, de de la convocatoria, en los términos citados. Así, siendo fundados y suficientes para revocar la resolución combatida, y lograr la pretensión del inconforme, los agravios aquí estudiados; resulta innecesario pronunciarse sobre las demás aseveraciones del mismo.

Por tanto, resultan fundados los agravios expresados por el inconforme y en consecuencia **se revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia, dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Krystal Quintero Díaz; y por consecuencia **se confirma** el dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, a favor del

C. Modesto Alejo Hernández, emitido por la Comisión de Justicia el treinta de enero de dos mil quince.

Así, Notifíquese personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las Comisiones Estatales, de Justicia y de Proceso Internos; y, personalmente al tercer interesado. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Igualmente, infórmese, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley General se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el inconforme resultaron fundados.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Krystal Quintero Díaz en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.; y

CUARTO. Se confirma el dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, a favor del C. Modesto Alejo Hernández, emitido por la Comisión Estatal

de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el treinta de enero de dos mil quince.

QUINTO. Infórmese, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese por personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Proceso Internos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí Comisiones Estatales; y, personalmente al tercer interesado. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy Fe. **RUBRICAS.**